

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 184-89 que establece la Zona Franca Industrial de Moca.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-89

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse de carácter prioritario el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO: Que la Provincia Espaillat ofrece condiciones económicas, sociales y geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca Industrial;

VISTA la Ley No.4315, de fecha 12 de octubre de 1955, en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana;

VISTO el Decreto No.409-87, de fecha 6 de agosto de 1987, que dispone la creación de una Zona Franca Industrial en la Provincia Espaillat.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

#### D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de Moca, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, su patrimonio pertenece total e íntegramente a dicha institución (CFI), y cuya extensión y ubicación es la siguiente:

"Porción de terreno dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 33-Reform. y 41-A, B y C (partes) del Distrito Catastral No.12 del Municipio de Moca, República Dominicana, con una extensión superficial de 85,554.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, Carretera Monte de la Jagua, Este, Parque Industrial de Moca y Barrio Puerto Rico; Sur, Camino El Corozo; y al Oeste, Parcelas Nos. 12 y 32".

Párrafo I.- En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

Párrafo II.- Dicha zona se denominará para los efectos legales "Zona Franca Industrial de Moca".

Párrafo III.- La referida Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será desarrollada en la forma, que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.- Las porciones de terreno y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a las empresas que las soliciten mediante contratos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con las tarifas que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial.

Párrafo V.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicación y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Párrafo VI.- La administración técnica y operativa de esta Zona Franca Industrial no podrá ser transferida al sector privado sin la previa aprobación del Congreso Nacional y demás organismos competentes.

Artículo 2.- Al área de la Zona Franca Industrial establecida sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras y la misma, sin población residente, estará delimitada por los linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 3.- En esta zona se podrá efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia

Párrafo 1.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "Inflamable" establece el Artículo 4 del Decreto No.3556, del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 4.- No se permitirá dentro de la Zona, el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y de la Corporación de Fomento Industrial.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Industrial de Moca se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidos en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos a la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la zona al exterior.

Artículo 7.- El Estado concede a las empresas clasificadas en la Categoría "A" y establecidas en la Zona Franca Industrial de Moca, el derecho de beneficiarse por veinte (20) años, de las exoneraciones y exenciones de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968.

Artículo 8.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Industrial de Moca o una parte de su producción maquinaria, equipo, materia prima en estado natural, elaborable o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

Párrafo .- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de Moca estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el Artículo 23 de la referida Ley No.299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de este determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entran en su elaboración.

Artículo 9.- Dentro de la Zona Franca Industrial de Moca regirán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 10.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Industrial de Moca deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial, de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial y el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Artículo 11.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los intereses fiscales para lo cual dispondrá la asignación de los oficiales necesarios a la Zona Franca Industrial de Moca.

Artículo 12.- La Corporación de Fomento Industrial (CFI) emitirá mensualmente en favor de la Tesorería Nacional un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 185-89 que crea Consejo de Asesores de la Zona Franca Industrial de Moca.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-89

CONSIDERANDO: Que es necesaria la integración de un equipo de asesores que impulse los trabajos de instalación y desarrollo de la Zona Franca Industrial de Moca;

VISTO el Decreto No.184-89, del 12 de mayo de 1989;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

#### D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo de Asesores de la Zona Franca Industrial de Moca, establecida mediante el Decreto No.184-89, del 12 de mayo de 1989, que tendrá a su cargo impulsar las labores de instalación y desarrollo de dicha zona.

Artículo 2.- En Consejo estará integrado por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, quien lo presidirá; el Dr. Santiago Collado Madera, Vicepresidente; y por los señores Francis Curiel Lora, Ing. Rafael Santos, Lic. Manuel de Jesús Rojas, Agrón. Donato Bencosme y un representante de la Asociación para el Desarrollo de Moca, Miembros.

Artículo 3.- El Consejo Asesor escogerá de entre sus miembros un Secretario, quien tendrá las atribuciones inherentes a ese cargo.

Artículo 4.- El Consejo Asesor deberá elaborar el Reglamento que regirá todo lo relativo a sus funciones y atribuciones, y que será aprobado por la Dirección General de Fomento Industrial.